



Roj: **STSJ M 1691/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:1691**

Id Cendoj: **28079340052023100070**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **13/02/2023**

Nº de Recurso: **521/2022**

Nº de Resolución: **71/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG: 28.092.00.4-2021/0005628

Procedimiento Recurso de Suplicación 521/2022

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 01 de Móstoles Procedimiento Ordinario 804/2021

Materia: Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 71/2023

Ilmas. Sras.

Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

PRESIDENTE

Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ

Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En Madrid a trece de febrero de dos mil veintitrés habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las **Ilmas. Sras.** citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación **521/2022**, formalizado por el LETRADO D. JUAN PABLO PAJARES ALMEIDA en nombre y representación de RECICLAJES GRUPO SAN LEON SL, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 01 de Móstoles en sus autos número 804/2021, seguidos a instancia de RECICLAJES GRUPO SAN LEON SL frente a D. Jesús María , en reclamación de cantidad, siendo Magistrada-

Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Reciclajes Grupo San León S.L. comunicó el 1 de Abril de 2020 a Don Jesús María el despido disciplinario, el cual no fue impugnado judicialmente por aquél.

SEGUNDO.- Reciclajes Grupo San León S.L. contrató los servicios de un detective privado para la emisión de un informe cuyo objeto era verificar el día a día de Don Jesús María durante su baja laboral, emitiendo el informe el 16 de Marzo de 2020.

Reciclajes Grupo San León S.L. abonó la cantidad de 3.062,27 euros al detective privado por el informe realizado.

TERCERO.- Don Jesús María presentó demanda de reclamación de cantidad contra Reciclajes Grupo San León S.L., turnándose al Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles, autos 882/2020 .

El día 25 de Febrero de 2021 Reciclajes Grupo San León S.L. presentó un escrito en el Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles, formulando demanda reconvenional por la cantidad de 2.208,35 euros.

El día 25 de Mayo de 2021 se alcanzó un acuerdo en la conciliación por el que la empresa ofrecía la cantidad de 600 euros netos, reservándose el derecho a la acción respecto de la demanda reconvenional.

CUARTO.- La mercantil actora presentó la papeleta de conciliación ante el SMAC el día 17 de Junio de 2021, interponiendo aquélla la demanda el día 1 de Septiembre de 2021 ante el Juzgado Decano de Móstoles".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"DESESTIMAR la demanda interpuesta por Reciclajes Grupo San León S.L. contra Don Jesús María , ABSOLVIENDO al demandado de la pretensión ejercitada en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte RECICLAJES GRUPO SAN LEON SL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 01/07/2022, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 07/02/2023 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la demanda de la empresa RECICLAJES GRUPO SAN SEON S.L. frente al trabajador D. Carlos Olivas Pulido S.L. en la que se reclamaba la cantidad de 3062,27 euros en concepto de perjuicios económicos derivados del despido disciplinario procedente del trabajador. Frente a la misma se alza en suplicación la empresa demandante, articulando su recurso a través de un único motivo de censura jurídica amparado en el art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 5 a) y 20 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 7 y 1101 del Código Civil, y jurisprudencia de aplicación.

Dicho recurso fue impugnado de contrario por el trabajador demandado, postulando la desestimación del mismo, y la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se reclamaban en la demanda por la empresa la cantidad de 3062,27 euros que ésta había abonado al detective privado contratado para verificar el día a día del trabajador demandado (Jesús María) durante su baja laboral. Dicho detective emitió su informe el día 16 de marzo de 2020, y con base en el mismo,



se despidió al trabajador disciplinariamente el día 1 de abril de 2020; no siendo impugnado judicialmente el despido.

Sostiene el recurrente que la empresa reclama los gastos en los que debió incurrir para acreditar el incumplimiento de las obligaciones laborales del trabajador, con base en el poder de dirección y control de la actividad laboral que otorga al empresario el art. 20 ET, para lo cual tuvo que contratar los servicios de un detective, en cuyo informe se evidenciaron los incumplimientos del trabajador, los actos del mismo contrarios a la buena fe contractual (art. 7 CC y art. 5 a) del ET), que motivaron su despido disciplinario.

Justifica su reclamación en el art. 1101 del Código Civil, señalando que se acredita la existencia del daño (factura), y que el mismo se debió a culpa o negligencia del trabajador. Invoca Sentencia del TSJ de Andalucía, Granada, de 18-06-20, que no constituye Jurisprudencia, ex art. 1.6 del Código Civil.

Desfavorable acogida merece el presente motivo toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1101 del Código Civil *"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas"*.

En el supuesto que nos ocupan, la empresa reclama los gastos de la factura del detective contratado por ella para acreditar los incumplimientos contractuales que posteriormente sirvieron para justificar el despido disciplinario del trabajador hoy demandado, más lo cierto es que dicho trabajador no fue responsable de dichos gastos. Si bien es cierto que este, pudo incurrir en dolo o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus deberes básicos (art. 5 a) ET y art. 20.2 ET) ello determinó el despido disciplinario, del que fue objeto, sin derecho a indemnización alguna (art. 55.4 ET).

Cierto es que el empresario podía adoptar las medidas que estimase oportunas para la vigilancia y el control de las obligaciones y deberes laborales de sus trabajadores, ex art. 20.3 ET; y que en caso de adoptar la decisión de despido, le incumbía acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta, pero tal acreditación podía hacerla a través de los medios probatorios que estimase oportunos; y si eligió contratar a un detective para la observación del trabajador durante más o menos días, a ella le corresponde el pago del mismo, no pudiendo repercutirlo en el trabajador despedido; pudiendo haber optado por otros medios probatorios acreditativos de los incumplimientos, como podía ser la prueba testifical. En todo caso, entendemos que el daño aquí reclamado (factura del detective) no fue consecuencia de incumplimiento alguno del trabajador; antes bien, se eligió ese medio de prueba por la empresa, para acreditar los incumplimientos laborales, pudiendo haber elegido cualquier otro; no existiendo acción de repetición frente al trabajador en cuanto al abono de los gastos que dicha prueba le hubiera ocasionado, ya que no fue el trabajador el causante de dicho "daño o perjuicio".

El trabajador, con su actuación dolosa o negligente, provocó su despido disciplinario, y la extinción de su contrato sin derecho a indemnización ni salarios de tramitación; con dicha consecuencia, saldó su responsabilidad contractual; más no puede vincularse a su conducta laboral, el desembolso realizado por la empresa para abonar los gastos del detective contratado, habida cuenta que dicho gasto es fruto de la elección por parte de aquella, de ese medio probatorio, para justificar el despido.

Por lo expuesto, no concurren los requisitos exigidos por el art. 1101 CC para estimar la reclamación de daños y perjuicios aquí deducida, por cuanto el incumplimiento doloso o culpable del trabajador ocasionó su despido, más no los daños aquí reclamados. En consecuencia, el motivo fracasa, y por ende el recurso, lo que implica la confirmación de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Procede imponer a la recurrente el pago de las costas procesales, en aplicación de lo dispuesto en el art. 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, costas que solo comprenderán -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado de la recurrida por la impugnación del recurso, que se fijarán en 800 euros más IVA que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 235.2 Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de RECICLAJES GRUPO SAN LEON SL, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 01 de Móstoles en sus autos número 804/2021, seguidos a instancia del recurrente frente a D. Jesús María , en reclamación de cantidad y confirmamos sentencia recurrida.



La parte recurrente deberá abonar al letrado del actor la suma de 800 € más IVA en concepto de honorarios por la impugnación del recurso.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal cuando la presente sentencia sea firme.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0521-22 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876- 0000-00-0521-22.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.